

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano está en la obligación de establecer y regular las condiciones que deben llenarse para obtener un título de educación superior en el país y las autoridades que han de expedirlo, así como de velar por el normal y correcto funcionamiento del ejercicio profesional en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario exigir para el ejercicio de las diversas profesiones la existencia de un título académico que garantice a la sociedad que se han realizado los estudios correspondientes, conforme a planes y programas de educación superior que aseguran a la propia sociedad la intervención de personas debidamente preparadas para ejercer sus funciones profesionales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es atribución del Estado dominicano garantizar un ejercicio profesional que se realice siempre dentro del más alto nivel moral y legal, y en el marco del interés general de la población;

CONSIDERANDO CUARTO: Que independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal es necesario establecer procedimientos para prever la forma y los términos para proceder a la cancelación, definitiva o temporal, del ejercicio profesional en cualesquiera de las actividades, y para su posterior autorización legal;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es competencia del Estado dominicano, a través del Poder Ejecutivo, expedir autorización para el ejercicio de profesiones en el país que exijan título de educación superior nacional o extranjero debidamente revalidado por la autoridad competente;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en materia de exequátur existe una dispersión de leyes en el país, y que es necesario disponer de un solo instrumento legislativo que facilite su conocimiento y aplicación en el seno de la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en la actualidad la ley faculta al Poder Ejecutivo en la persona del Presidente de la República para otorgar los exequátur de profesionales, y que acorde con los nuevos tiempos y las innumerables atribuciones del Presidente dentro y fuera de la República, el depositario de tales atribuciones debe ser el órgano rector de la educación superior dominicana, conforme a la ley que lo rige y a los reglamentos que al efecto se dicten;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que mediante la Ley No.139-01, del 13 de agosto del 2001, se estableció el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y para regirlo se crea la Secretaría de Estado, hoy Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyos propósitos fundamentales son: regular, asesorar, reglamentar e impulsar la educación superior, la ciencia y la tecnología de carácter nacional y extranjero, así como instituir los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios educativos del más alto nivel y sentar las bases para el desarrollo científico y tecnológico del país;

CONSIDERANDO NOVENO: Que como resultado del proceso de reforma y modernización del Estado y el desarrollo socioeconómico, tecnológico y académico del país, se han creado diferentes centros de educación superior y han surgido nuevas carreras aprobadas por el organismo competente, lo que ha conllevado la expedición de nuevos títulos de grado no contemplados en la legislación vigente, los cuales requieren de

la provisión de exequátur para el ejercicio legal de la profesión;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que como resultado del incremento del número de nuevas carreras con título de grado, se hace necesario ampliar o diversificar las instituciones oficiales responsables de tramitar la solicitud de expedición de decreto de exequátur, así como establecer los requisitos para sustentar los expedientes ante las instituciones oficiales remisoras.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley No.1288, del 23 de noviembre de 1946, que agrega un párrafo III al artículo 8 de la Ley No.111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley No.3674, del 9 de noviembre de 1953, que modifica el artículo 6 de la Ley No.111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley No.3985, del 19 de noviembre de 1954, que modifica los artículos 8 y 9 de la Ley No.111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley No.5608, del 23 de agosto de 1961, que modifica el artículo 6 de la Ley No.111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

VISTA: La Ley No.139-01, del 13 de junio del 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto crear el sistema nacional que regula y organiza el proceso de canalización o tramitación para la obtención del exequátur de profesionales que autoriza el ejercicio de las personas que hayan alcanzado títulos de educación superior en centros académicos del país o del extranjero, así como las circunstancias en que se pierde o se cancela en forma definitiva o temporal la vigencia del mismo y los procedimientos para la recuperación de los derechos de ejercicio en los casos de suspensión temporal.

Párrafo.- Es obligatorio, conforme a la presente ley, obtener el exequátur para el ejercicio legal en el territorio nacional de todas las profesiones de nivel de grado impartidas por instituciones o centros de educación superior que hayan sido reconocidas conforme a la Ley No.139-01, del 13 de junio del 2001, y a los reglamentos de su aplicación.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Ejercicio profesional.** Es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto de prestación de cualquier servicio propio de determinada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, publicidad, insignias o de cualquier otro. No se reputarán como ejercicio profesional los actos realizados en los casos graves con propósito de auxilio inmediato;
- b) **Exequátur.** Es el documento oficial por medio del cual el Poder Ejecutivo concede la autorización legal necesaria para ejercer, en el marco de la ley, cualquier profesión de educación superior en el territorio nacional;
- c) **Título profesional.** Se entiende por título profesional que da derecho a la obtención del exequátur de profesionales, el documento expedido por una de las universidades o centros académicos de educación superior que operan en el país o en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos académicos y legales que establecen las leyes nacionales, comprobado o revalidado por la autoridad competente del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y en las demás relativas, a favor de la persona que haya demostrado en forma idónea haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones impartidas en dichos centros de estudios superiores. Incluye los grados, postgrado, maestría, doctorados y especialidades.

CAPÍTULO III

DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA OTORGAR EXEQUÁTUR Y REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN

Artículo 3.- Autoridad competente para otorgamiento de exequátur.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de las máximas autoridades del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, otorgar el

exequátur que autoriza el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario o de centros académicos de educación superior nacional o extranjero debidamente revalidado por la autoridad competente.

SECCIÓN ÚNICA
DEL CONSEJO NACIONAL DE EXEQUÁTUR

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo Nacional de Exequátur, adscrito al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, como órgano competente para conocer las solicitudes de exequátur, autorizarlos y suspenderlos.

Artículo 5.- Integración. El Consejo Nacional de Exequátur queda integrado de la siguiente manera:

- a) El (la) Ministro(a) de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o su representante, quien lo preside;
- b) El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo o su representante;
- c) El presidente o presidenta del colegio de profesionales del área correspondiente a los casos de solicitud de exequátur para ejercer profesiones que por su naturaleza le competan, si lo hubiere, o su representante;
- d) Un representante del Ministerio o institución oficial afín con la o las profesiones para las cuales se solicitan exequátur;
- e) Un representante de las universidades nacionales reconocidas por la autoridad competente, elegido o elegida entre ellas mismas.

Párrafo I.- El Consultor Jurídico del Ministerio de Educación

Superior, Ciencia y Tecnología fungirá como secretario ejecutivo, con voz pero sin voto.

Párrafo II.- El presidente o presidenta de los respectivos colegios de profesionales y los representantes de los ministerios o instituciones oficiales afines con las profesiones para las cuales se solicitan exequátur, fungirán como miembros del Consejo con voz y voto, exclusivamente en las reuniones de dicho organismo convocadas para conocer solicitudes de exequátur del área que corresponda a estas.

Párrafo III.- El voto de los indicados representantes solamente será válido para los casos específicos de las solicitudes de exequátur correspondientes a profesionales afines con su competencia.

Artículo 6.- Atribuciones. El Consejo Nacional de Exequátur tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer las solicitudes de exequátur dirigidas al Poder Ejecutivo;
- b) Otorgar la autorización para ejercer profesiones o especialidades que lo requieran;
- c) Conocer las solicitudes de exequátur para el ejercicio de profesiones de educación superior que no se correspondan con la naturaleza, funciones y responsabilidades de los ministerios, instituciones oficiales, o colegios de profesionales existentes;
- d) Rechazar las solicitudes realizadas;
- e) Suspender de forma temporal o definitiva el exequátur, según lo establecido por la presente ley;

f) Presentar el reglamento de aplicación al Poder Ejecutivo;

g) Otras atribuciones establecidas por reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR

Artículo 7.- Obligación de solicitud. Es obligatorio a toda persona, conforme a la presente ley, obtener el exequátur para el ejercicio legal en el territorio nacional de todas las profesiones de nivel de grado impartidas por instituciones o centros de educación superior que hayan sido reconocidas conforme a la Ley No.139-01 y los reglamentos de su aplicación, así como aquellas a nivel de postgrado, maestría, doctorado o especializaciones que por la naturaleza de las mismas requieran de una autorización especial, previa aprobación del examen de competencia que al efecto haya impartido la misma entidad.

Artículo 8.- Dirección de las solicitudes. Todas las solicitudes de exequátur serán dirigidas al Ministro o a la Ministra de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 9.- Contenido de la solicitud. Cada solicitud de exequátur debe acompañarse de:

a) El título correspondiente, debidamente registrado en el centro de educación superior que lo expidió y validado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y, cuando corresponda, del certificado de reválida que acredita al interesado como profesional de alguna de las carreras impartidas en universidades nacionales o extranjeras;

b) La certificación que indique la aprobación del examen de

competencia correspondiente;

- c) La documentación pertinente que pruebe el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes en vigor para el ejercicio de cada profesión;
- d) Un certificado de buena conducta expedido por el Procurador Fiscal de la jurisdicción del solicitante o por el Procurador General de la República;
- e) El recibo oficial suscrito por un colector de impuestos internos en que conste que el solicitante ha satisfecho el importe de pago correspondiente;
- f) Una fotocopia de la cédula de identidad y electoral para los nacionales, y del pasaporte correspondiente para los extranjeros;
- g) Certificación de pasantía para aquellos profesionales que tengan este requisito para su ejercicio en el territorio nacional.

Párrafo.- Se exceptúan de la aplicación del literal d) del presente artículo, previa comprobación de su estatus legal en República Dominicana, los exiliados y refugiados, pudiendo exigir la presentación de una carta de garantía expedida y firmada por la autoridad competente de la embajada que represente a su país en la República Dominicana.

Artículo 10.- Competencia del Consejo. Es competencia del Consejo Nacional de Exequátur, con la participación de representantes de entidades que guarden la mayor afinidad con dichos casos, conocer de las solicitudes de exequátur para el ejercicio de profesiones de educación superior que no se correspondan con la naturaleza, funciones y responsabilidades de los ministerios, instituciones oficiales, o colegios de profesionales existentes.

Artículo 11.- Plazo de aprobación o rechazo. A partir de la fecha de recepción de la solicitud de exequátur por parte del interesado, el Consejo Nacional de Exequátur dispondrá de un período máximo de seis (6) meses para aprobar o rechazar la indicada solicitud.

Párrafo.- En los casos que el Consejo Nacional de Exequátur no decida sobre la aprobación o rechazo de una solicitud de exequátur en el tiempo previsto por la presente ley, el interesado deberá recibir una explicación válida del Consejo que justifique el no cumplimiento de esta disposición, y en el caso de no recibirla, el interesado podrá demandar *intuitu personae* en reparación de daños y perjuicios al Consejo.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- Penas por ejercicio ilegal. Los profesionales que ejerzan una profesión o especialidad sin estar debidamente provistos del exequátur de ley son castigados con multas de cinco (5) y hasta cien (100) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de otras sanciones penales que correspondan por violación a las leyes nacionales.

Párrafo.- En los casos de reincidencia, la multa podrá ser el doble de la que corresponda a la primera vez, o prisión de uno (1) a seis (6) meses.

Artículo 13.- Suspensión por mala conducta. En el caso de mala conducta y falta grave de ética en el ejercicio de la profesión, debidamente comprobada, el profesional a quien se le haya otorgado

exequátur podrá ser privado de este hasta por el término de un (1) año, mediante resolución debidamente motivada del Consejo Nacional de Exequátur.

Párrafo.- En caso de reincidencia, atendiendo a la gravedad de la falta, la suspensión del exequátur se podrá ordenar hasta por cinco (5) años.

Artículo 14.- Suspensión por crimen o delito cometido. En el caso de una sentencia definitiva condenatoria a pena criminal, por un hecho cometido por la persona fuera del ejercicio de su profesión, el exequátur queda suspendido, hasta el cumplimiento de la pena o que recobre su libertad.

Artículo 15.- Cancelación por tiempo indefinido. El Consejo Nacional de Exequátur sólo podrá cancelar por tiempo indefinido el exequátur de un profesional en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que el título que dio origen al otorgamiento del exequátur no fue expedido con los requisitos que establecen la ley y las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y
- b) Cuando haya cometido un crimen y condenado definitivamente por sentencia por un hecho cometido en el ejercicio de su profesión o conexo a la actividad profesional realizada.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Quórum para acuerdos del Consejo. Las decisiones y los acuerdos del Consejo Nacional de Exequátur serán válidos cuando los

mismos sean aprobados con por lo menos cuatro (4) de sus cinco (5) miembros con derecho a voz y voto.

Artículo 17.- Firma de actas del Consejo. Las actas que contienen las decisiones, resultados y acuerdos de cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Exequátur, en lo relativo al otorgamiento o rechazo de exequátur solicitados por los interesados, serán firmadas por la totalidad de sus miembros integrantes, y en todo caso de aprobación o de rechazo de exequátur se hará constar en la resolución correspondiente las razones de su aprobación o las causas de su rechazo.

Artículo 18.- Sello y firma de autorizaciones. Los exequátur concedidos serán sellados y firmados por la o el Ministro(a) de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y publicada su concesión en la Gaceta Oficial del Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Responsabilidad de registro. El Consultor Jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Exequátur, será el responsable de llevar el registro oficial de los exequátur otorgados, así como de las actas correspondientes a las reuniones del Consejo y las gacetas donde estos sean publicados, el cual será de acceso público.

Artículo 20.- Relación de profesiones o especialidades que requieren exequátur. El reglamento de aplicación de la presente ley contendrá, entre otros aspectos, una relación detallada de las carreras o profesiones que son afines a las funciones y responsabilidades de los

distintos ministerios o instituciones oficiales del Estado y de los colegios de profesionales existentes en el país, así como todo lo relativo a las carreras o profesiones y sus especialidades que requieran para su ejercicio el exequátur correspondiente, incluyendo todo lo relativo a los exámenes de competencia para cada solicitante.

Artículo 21.- Denuncia de ejercicio ilegal de profesiones.

Cualquier persona puede denunciar por ante la autoridad competente a las personas que sin exequátur legalmente expedido y debidamente registrado ejerzan cualquier profesión.

Artículo 22.- Autorización expresa del Consejo Nacional de Exequátur. Las personas que habiendo obtenido un título universitario o de educación superior no hayan tramitado su correspondiente solicitud de exequátur ante el Consejo Nacional de Exequátur en un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la fecha de haber recibido el título que lo acredita como profesional en cualesquiera de las profesiones, deberán contar con autorización expresa del Consejo Nacional para proceder a tal solicitud.

Artículo 23.- Conflicto entre los profesionales y la sociedad. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y los de la sociedad, la presente ley será interpretada a favor de esta última si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto de que se trate.

Artículo 24.- Reglamento. El Presidente de la República dictará en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la entrada en

vigencia, el reglamento de aplicación de la presente ley, previa presentación de la propuesta por parte del Consejo Nacional de exequátur.

Artículo 25.- Derogaciones. Quedan derogadas las leyes No.111, del 3 de noviembre de 1942; No.1288, del 23 de noviembre de 1946; No.3674, del 9 de noviembre de 1953; No.3985, del 19 de noviembre de 1954; No.5608, del 23 de agosto de 1961; y cualquier otra ley, decreto, reglamento o resolución que sea contraria a la misma.

Artículo 26.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, y después de transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil catorce; años 171.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria ad hoc

José Luis Cosme Mercedes
Secretario